

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

HÉCTOR G. QUIÑONES Y OTROS

Demandante Apelante

v.

PUERTO RICO TELEPHONE  
COMPANY

Demandada Apelada

KLAN201401851

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
KDP2004-0910 (805)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Héctor Quiñones Rivera comparece en apelación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 9 de septiembre de 2014, en la cual desestimó su reclamo de daños contra la Puerto Rico Telephone Company por alegadamente haber inducido la instrucción maliciosa de un caso penal en su contra. Los hechos base atinentes, según determinados por el Tribunal de Primera Instancia, indican que el señor Quiñones Rivera trabajó para la PRTC desde el 31 de octubre de 1988 como instalador y reparador de equipos telefónicos. El 6 de junio de 2003 fue despedido por violaciones al Reglamento de

Disciplina de la PRTC concernientes a la instalación de cuentas falaces. Tal determinación se produjo como resultado de la investigación llevada a cabo por el oficial de seguridad de la PRTC, Roberto Robles, a raíz de la indagación de ciertas cuentas que se habían dado de baja por permanecer con balances altos no pagados y bajo sospecha de fraude.

Como parte de la investigación Robles contactó a Illyn Figueroa Castro, quien le refirió haber pagado \$300 en efectivo a un empleado de la PRTC de nombre Héctor para que le instalara el teléfono número 776-1311 a nombre de su hija Imalay Ayala de entre 5 y 6 años. A raíz de ello, el Gerente Interino de la división concernida identificó a Héctor Quiñones como el empleado a cargo del área atinente a la información provista por la señora Figueroa. Por tal razón, se presentó querrela ante la policía que fue asignada a la Agente Berelyn Rivera Febo, adscrita al CIC. En función de su investigación, la Fiscal Luz Burgos Castro autorizó la presentación de denuncia por delito grave contra el apelante ante la Hon. María Buxó, quien determinó causa probable para su arresto, le impuso fianza y señaló vista preliminar. Posteriormente, se celebró vista preliminar ante la Hon. Nilsa Irizarry, quien determinó causa probable para acusar por delito grave y señaló el correspondiente juicio en su fondo. No se produjo una convicción.

A partir de tales hechos, el Tribunal de Primera Instancia concluyó la inexistencia de prueba en torno a la presencia de malicia por parte de la

PRTC que sustentara una causa de acción por persecución maliciosa. Inconforme con tal Sentencia, la parte apelante nos plantea la existencia 3 errores:

Erró el TPI al concluir que los apelantes no probaron el elemento de malicia que exige la causa de acción de persecución maliciosa.

Erró el TPI al admitir en evidencia el contenido de la declaración jurada de Ilyn Figueroa quien no figuró como testigo ni estuvo disponible para autenticar el documento ni ser conainterrogada.

Erró el TPI al incidir en error manifiesto en la apreciación de la prueba, abusando de su discreción.

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite y procedemos a confirmar la sentencia apelada por no haberse probado que el Tribunal de Primera Instancia erró al no estimar configurada la causa de acción por persecución maliciosa.

De entrada discutimos el primer y tercer error en conjunto por razón de que ambos remiten a la apreciación de la prueba efectuada por el Tribunal de Primera Instancia en torno a si se probó el elemento de malicia como parte de la acción de daños por persecución maliciosa.

La acción en daños por persecución maliciosa alude al uso injustificado de los procedimientos legales cuando media la radicación malintencionada y sin causa de acción probable de un proceso criminal o civil contra una persona. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005). Esta causa

de acción fue adoptada por vía jurisprudencial del derecho angloamericano. *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, 112 DPR 804 (1982). Sin embargo, no es favorecida por los tribunales ya que tiende a evitar que la ciudadanía coopere con las autoridades del Estado en la persecución de los delitos. *Parilla v. Ranger American of P.R.*, 133 DPR 263 (1993). Por ello, el Tribunal Supremo reconoce la causa de acción "cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en las que se acosa al demandante con pleitos criminales injustificados e instituidos maliciosamente". *García v. E.L.A*, *supra*, pág. 810. En tal sentido, resulta necesario que se haga un balance entre el interés social de investigar y detener a aquellos que cometen delitos frente al interés de que no se acuse maliciosamente a personas inocentes. *Parilla v. Ranger American of P.R.*, *supra*, pág. 273.

Los elementos que el demandante deberá probar para que prospere una acción de daños fundada en la promoción maliciosa de una acción criminal son: (a) que el demandado instigó la acción maliciosamente, (b) sin causa probable, (c) que la acción terminó de modo favorable para el acusado y (d) que éste sufrió daños como consecuencia de haberse instado la acción penal. *Raldriris v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 103 DPR 778 (1975). Ciertamente, el único acto de proveer información a las autoridades sobre la comisión de un delito no constituye de por sí la instigación que requiere esta acción. Se tiene que probar que el "demandado instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso y que no fueron las autoridades

quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al demandante". *Id*, pág. 781. Es decir, se tiene que probar que la incitación constó de actos afirmativos tales como consejos, peticiones, estímulos o presiones. *Jiménez v. Sánchez*, 76 DPR 370 (1954). Por otro lado, para demostrar que hubo ausencia de causa probable se debe probar que la declaración acusatoria se efectuó sin tener una creencia razonable y honesta de la culpabilidad del acusado. *Id*.

A pesar de que el apelante pretende impugnar el juicio de hechos efectuado por el Tribunal de Primera Instancia ante la prueba desfilada en sala, lo cierto es que en alguna medida malogra su propia pretensión al no integrar la transcripción de la prueba discurrida en los términos en que se lo permite la Regla 76 de nuestro Reglamento. De todos modos, es menester destacar que aun si consideramos la argumentación que efectúa en su mejor luz, la misma resulta insuficiente para concluir que el foro de primera instancia desacertó o abusó de su discreción al no identificar malicia en la conducta del apelado.

El razonamiento del apelante se construye en torno a la existencia de un certificado de calidad de instalación de la PRTC que indica que el montaje telefónico ilegal imputado a éste estuvo a cargo de otra persona, un tal "J. Arroyo". Sin embargo, tal documento fue desvalorado por el foro de instancia frente a la evaluación integral del resto de la prueba, según manifiesta claramente la Sentencia bajo examen. De conformidad con ésta,

el Tribunal de Primera Instancia atribuyó un peso ingente al convencimiento que el testimonio reiterado de Illyn Figueroa produjo en el investigador de la PRTC, una agente del CIC, una fiscal y dos Juezas de primera instancia sobre la existencia de causa para creer que el apelante había incurrido en delito. Tal convencimiento sustrajo la presencia de malicia en el ánimo del investigador de la apelada y demuestra como los funcionarios del ejecutivo hicieron suya la investigación, libre de toda investigación malsana. Mediante dicho testimonio la señora Figueroa identificó a Héctor Quiñones como el empleado de la PRTC que efectuó la instalación fraudulenta de la denuncia a cambio de \$300. Ello, de suyo, menoscaba gravemente cualquier argumento que pretenda derivar malicia de mera especulación en torno a un documento oscuro, sin aportar una transcripción que aclare y calibre su impacto ante la plenitud de la prueba.

Con respecto al referido certificado de calidad de instalación, el foro de primera instancia manifestó más bien sospecha por el hecho de que era del tipo generado por cada instalador y no por la PRTC, según el testimonio del propio apelante, con lo cual estimó su veracidad impugnada. Por otro lado, dicho Tribunal determinó como hecho que el investigador de la PRTC cobró noción del referido certificado en 2004, por lo que su acción investigativa y querrela ante la policía aconteció sin el conocimiento de su existencia, ergo en ausencia de la malicia que el apelante quiere de allí deducir.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. Tampoco tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro de instancia por sus propias apreciaciones. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). Cónsono a lo anterior, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). En el mismo sentido, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, establece en parte:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

Es obvio que en este caso no acontecen las condiciones que nos permiten variar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.

En cuanto al segundo error alegado, referente a la admisión de prueba de referencia, basta decir que la consideración de la declaración jurada de la señora Figueroa, según se deriva de la Sentencia, no parece haber tenido el objetivo de enjuiciar su veracidad sino de, al margen de ésta, ilustrar su existencia como la base sobre la cual el investigador de la PRTC, la agente del CIC, la fiscal y dos juezas tuvieron razón o causa para creer que el apelante había cometido delito y que correspondía instruir un procedimiento penal en su contra. La Regla 801 (c) dispone que es prueba de referencia

“una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”, 32 LPRA Ap. VI R. 801 (c). Este error tampoco se cometió.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones